

Recurso de Revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: Gilberto Renato Bárcena
Jiménez
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02082/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. Gilberto Renato Bárcena Jiménez, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Salud**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00090/SSALUD/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solcito el fundamento legal en cuanto al artículo 123 de la CPEUM en su apartado B, así como los motivos y decisiones que se tomaron para no aplicar conforme a derecho laboral existente las bases y beneficios del programa de retiro voluntario de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México en el año 2013 para verificadores y médicos veterinarios, basados también en manual correspondiente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el catorce de julio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 14 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: GILBERTO RENATO BÁRCENA JIMÉNEZ

Folio de la solicitud: 00090/SSALUD/IP/2016

En respuesta a la información solicitada a esta Secretaría de Salud del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00090/SSALUD/IP/2016, donde solicita la siguiente información: "Solcito el fundamento legal en cuanto al artículo 123 de la CPEUM en su apartado B, así como los motivos y decisiones que se tomaron para no aplicar conforme a derecho laboral existente las bases y beneficios del programa de retiro voluntario de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México...."; al respecto le informo que esta Secretaría, no maneja los programas de retiro voluntario en el Estado de México; ya que es la cabeza de sector administrativo responsable de las políticas estatales de salud pública a través de la coordinación de la prestación de servicios de salud, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; así como la planeación, organización y evaluación del Sistema Estatal de Salud, como lo señala el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y para ello se apoya en organismos auxiliares tal como lo señala la misma ley antes mencionada, para lo cual el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM); el cual es el organismo público descentralizado que coadyuva con esta dependencia para la prestación de servicios de salud, mismo que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local, tal como se menciona en capítulo cuarto del libro segundo de Código Administrativo del Estado de México; además de que este Instituto en mención cuentan con autonomía administrativa y presupuestal para cumplir con su objetivo. Bajo el tenor del párrafo que antecede, dicho Instituto antes mencionado depende jerárquicamente de esta Secretaría de Salud, pero tiene la autonomía administrativa y operacional que le confiere la facultad legal de realizar los procedimientos administrativos y prestación de servicios de Salud, de acuerdo a ley vigente en la materia. Por lo anterior con fundamento en el artículo 35, fracción III, así como el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al respecto le comento que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), es el encargado de llevar a cabo los programas de retiro voluntario para los trabajadores en el Estado de México; por lo que le hago una atenta invitación para solicitar dicha información al Instituto en mención a través del portal de Internet del SAIMEX, el cual puede ser accedido en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/isem/> ó directamente a la ventanilla única de información del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), ubicada en Av. Independencia No. 1009 oriente; Col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales en la ciudad de Toluca con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sin otro particular, por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER BENIGNO DE LA FUENTE DE LA FUENTE" (Sic)

III. Inconforme con esa respuesta, el uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02082/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Falta de información solicitada" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"En atención a la respuesta proporcionada por el responsable de la unidad de información con respecto a la solicitud hecha a través de SAIMEX con número de folio 00090/SSALUD/IP/2016. Requiero de aclaración complementaria del maestro Cesar Nomar Gomez Monge, Secretario de Salud y Presidente de la H. Consejo Interno del ISEM en la sesión extraordinaria número 189 de fecha 10 de Octubre de 2013, que convocó y presidió. Tenga a bien proporcionarme la información clara y precisa porque no se aplicó el retiro voluntario correspondiente a lo señalado en la legislación vigente en la materia al cambio de patrón lo que conlleva al derecho de retiro voluntario de los trabajadores del ISEM en la coordinación de regulación sanitaria que transfiere sus funciones a la COPRISEM de reciente creación, acogiendo nada mas a los verificadores sanitarios y médicos veterinarios de los años 2013 y 2014 teniendo únicamente un apoyo económico sin bases de sustentabilidad ."(sic)

IV. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Infoem

SA MEX

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02082/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 05 de Agosto de 2016.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por Gilberto Renato Bárcena Jiménez, al que se le asignó el número 02082/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** y **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestaron lo que a su derecho conviniera, así como su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitante:	0000214 SALUD/RR/2016	
Folio Recurso de Revisión:	0000214 INFO ESEMIP/RR/2016	
Se debe adjuntar archivos a este formato		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO	Requiero la aclaración complementaria del Maestro Cesar Nomar Gomez Monge Srio. de Salud y Presidente del H. Consejo Interno del ISEM, en cuanto a la información requerida el día 1ero de Agosto de 2016 como la complementaria en el archivo adjunto	16/08/2016
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO	En respuesta al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Bárcena Jiménez Gilberto Renato, en su calidad de solicitante, respecto al número de folio 00090/SSALUD/IP/2016, me permito informar, en mi carácter de responsable de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Salud del Estado de México, lo siguiente.	05/08/2016
1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO	En respuesta al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Bárcena Jiménez Gilberto Renato, en su calidad de solicitante, respecto al número de folio 00090/SSALUD/IP/2016, me permito informar, en mi carácter de responsable de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Salud del Estado de México, lo siguiente.	05/08/2016
1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO		05/08/2016
1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO	Se tiene por rendido el Informe de Justificación, recurso de revisión 1631/INFOEMIP/RR/2016 En Metepec, México, a 16 de mayo de 2016 Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro indicado, con fundamento en el artículo el artículo 185, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA: PRIMERO. Se tiene por rendido el Informe Justificado presentado por la Secretaría de Salud. SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PONGASE a disposición del recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. TERCERO. Se le APERCIBE al recurrente que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho, sin necesidad de determinación al respecto CUARTO. Notifíquese. Así lo Acordó y firma JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA PRESIDENTA se anexa acuerdo	17/08/2016
1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO 1631/INFORME JUSTIFICADO	Se tiene por rendido el Informe de Justificación, recurso de revisión 1631/INFOEMIP/RR/2016 En Metepec, México, a 16 de mayo de 2016 Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro indicado, con fundamento en el artículo el artículo 185, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA: PRIMERO. Se tiene por rendido el Informe Justificado presentado por la Secretaría de Salud. SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PONGASE a disposición del recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. TERCERO. Se le APERCIBE al recurrente que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho, sin necesidad de determinación al respecto CUARTO. Notifíquese. Así lo Acordó y firma JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA PRESIDENTA	17/08/2016

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00090/SSALUD/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el catorce de julio de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, empezó a correr el quince de julio, y feneció el dieciocho de agosto del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, treinta y treinta y uno de julio, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del dieciocho al veintinueve de julio, considerados inhábiles, por periodo vacacional, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el uno de agosto de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Procedencia del recurso. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Solcito el fundamento legal en cuanto al artículo 123 de la CPEUM en su apartado B, así como los motivos y decisiones que se tomaron para no aplicar conforme a derecho laboral existente las bases y beneficios del programa de retiro voluntario de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México en el año 2013 para verificadores y médicos veterinarios, basados también en manual correspondiente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios " (sic)

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** Respondió que *"...al respecto le informo que esta Secretaría, no maneja los programas de retiro voluntario en el Estado de México;... comento que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), es el encargado de llevar a cabo los programas de retiro voluntario para los trabajadores en el Estado de México..."*

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"Falta de información solicitada" (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En atención a la respuesta proporcionada por el responsable de la unidad de información con respecto a la solicitud hecha a través de SAIMEX con número de folio 00090/SSALUD/IP/2016. Requiero de aclaración complementaria del maestro Cesar Nomar Gomez Monge, Secretario de Salud y Presidente de la H. Consejo Interno del ISEM en la sesión extraordinaria número 189 de fecha 10 de Octubre de 2013, que convocó y presidió. Tenga a bien proporcionarme la información clara y precisa porque no se aplicó el retiro voluntario correspondiente a lo señalado en la legislación vigente en la materia al cambio de patrón lo que conlleva al derecho de retiro voluntario de los trabajadores del ISEM en la coordinación de regulación sanitaria que transfiere sus funciones a la COPRISEM de reciente creación, acogiendo nada mas a los verificadores sanitarios y médicos veterinarios de los años 2013 y 2014 teniendo únicamente un apoyo económico sin bases de sustentabilidad ."

Ahora bien, del análisis al expediente del SAIMEX, este Instituto advierte que parte de la solicitud de información no versa sobre información pública, la cual en términos de lo

dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obren en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto, es de destacar que parte de la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que **EL RECURRENTE** requiere: *"los motivos y decisiones que se tomaron para no aplicar conforme a derecho laboral existente las bases y beneficios del programa de retiro voluntario de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos del Instituto de Salud del*

Estado de México en el año 2013... (sic); se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público." (sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública." (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."
(sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en el SAIMEX, EL RECURRENTE solicita una explicación de los motivos y decisiones por parte de EL SUJETO OBLIGADO mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

"Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. *Facultad de discurrir.*
2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*
3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. m. *Acción y efecto de razonar.*
2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."*

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;

- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

Siendo así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Lo anterior es así en razón de que la parte de la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

"Los motivos y decisiones que se tomaron para no aplicar conforme a derecho laboral existente las bases y beneficios del programa de retiro voluntario de conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México en el año 2013..." (Sic)

Cuestionamiento que no es materia de acceso a la información pública, en virtud de que no constan dentro de un documento en específico, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento *ad hoc* para responder a dichos cuestionamientos, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere a las razones o motivos de inconformidad referente a: *"...Requiero de aclaración complementaria del maestro Cesar Nomar Gomez Monge, Secretario de Salud y Presidente de la H. Consejo Interno del ISEM en la sesión extraordinaria número 189 de fecha 10 de Octubre de 2013, que convocó y presidió. Tenga a bien proporcionarme la información clara y precisa porque no se aplicó el retiro voluntario correspondiente a lo señalado en la legislación vigente en la materia al cambio de patrón lo que conlleva al derecho de retiro voluntario de los trabajadores del ISEM..." (sic);* lo cual para el Pleno de este Instituto se considera una *Plus Petitio*, esto es así, pues al no haber sido requeridas en la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por **EL RECURRENTE**.

Es así que este Cuerpo Colegiado considera que dichas razones o motivos de inconformidad son inoperantes en razón de lo siguiente:

Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma

autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de

información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado anteriormente, el motivo de inconformidad en estudio vertido por **EL RECURRENTE** es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; esto es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que **EL RECURRENTE** amplió su solicitud de información, toda vez que solicita que exprese que requiere la aclaración complementaria del maestro Cesar Nomar Gómez Monge, Secretario de Salud.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO

Recurso de Revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de
revisión 02082/INFOEM/IP/RR/2016.
YSM/PAG/LAVA